

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO**

Puno, 20 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600010258, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1434-2016-OS/OR PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante ELECTRO PUNO) correspondiente al período 2016, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero de la menor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día 17 de enero de 2016 a horas 15:00 horas aproximadamente, en el [REDACTED] [REDACTED]

El accidente sucedió en la línea de media tensión 22.9 kV del alimentador 1001 del SET llave, entre las estructuras 010NMT001389 y 010NMT001388.

1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que se produjo por electrocución, debido a contacto indirecto con objeto metálico.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS/OR-PUNO de fecha 26 de julio de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO PUNO transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM; así como

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2013-2017-OS/OR PUNO**

el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013),
aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN																																				
1	<u>Incumplir con la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a.) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> Se verificó que la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión 22.9 kV a la edificación (parapeto) y al límite de propiedad (primer piso), al momento del accidente, era 0.45 m y 0.95 m, respectivamente, es decir, inferior a los 2.50 metros que establece la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.a) del Código Nacional de Electricidad Suministro – 2011.	<u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> 234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales. (Tabla 234-1 punto 1.a.): Tabla 234-1 Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares). <table><tr><th>Distancia de Seguridad de</th><th>Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V¹⁾; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3²⁾</th><th>Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V¹⁾ (m)</th><th>Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V¹⁾ (m)</th><th>Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV¹⁾ (m)</th><th>Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV¹⁾ (m)</th></tr><tr><td>1. Edificaciones</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>a. Horizontal</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles.³⁾</td><td>1.0</td><td>1.0</td><td>1.5</td><td>2.5</td><td>2.5 (m)¹⁾, 1.7</td></tr><tr><td>b. Vertical⁴⁾</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?</td><td>1.8</td><td>1.8</td><td>3.0</td><td>4.0</td><td>4.0</td></tr></table> ¹⁾ Un techo, balcón, o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más está a 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada. ²⁾ Esta distancia se considera desde el conductor a la superficie más cercana posible.	Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V ¹⁾ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3 ²⁾	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V ¹⁾ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁾ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹⁾ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV ¹⁾ (m)	1. Edificaciones						a. Horizontal						(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles. ³⁾	1.0	1.0	1.5	2.5	2.5 (m) ¹⁾ , 1.7	b. Vertical ⁴⁾						(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?	1.8	1.8	3.0	4.0	4.0	- Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V ¹⁾ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3 ²⁾	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V ¹⁾ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁾ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹⁾ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV ¹⁾ (m)																																		
1. Edificaciones																																							
a. Horizontal																																							
(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles. ³⁾	1.0	1.0	1.5	2.5	2.5 (m) ¹⁾ , 1.7																																		
b. Vertical ⁴⁾																																							
(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?	1.8	1.8	3.0	4.0	4.0																																		
2	<u>Incumplir con la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.b.) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> Se verificó que la distancia vertical entre la línea de media tensión 22.9 kV al parapeto construido en el techo del segundo piso, al momento del accidente, era 0.73 metros, es decir, inferior a los 4.0 metros que establece la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.b) del Código Nacional de Electricidad Suministro – 2011.	<u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> 234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales. (Tabla 234-1 punto 1.b.): Tabla 234-1 Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares). <table><tr><th>Distancia de Seguridad de</th><th>Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V¹⁾; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3²⁾</th><th>Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V¹⁾ (m)</th><th>Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V¹⁾ (m)</th><th>Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV¹⁾ (m)</th><th>Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV¹⁾ (m)</th></tr><tr><td>1. Edificaciones</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>a. Horizontal</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles.³⁾</td><td>1.0</td><td>1.0</td><td>1.5</td><td>2.5</td><td>2.5 (m)¹⁾, 1.7</td></tr><tr><td>b. Vertical⁴⁾</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?</td><td>1.8</td><td>1.8</td><td>3.0</td><td>4.0</td><td>4.0</td></tr></table> ¹⁾ Un techo, balcón, o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más está a 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada. ²⁾ Esta distancia se considera desde el conductor a la superficie más cercana posible.	Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V ¹⁾ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3 ²⁾	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V ¹⁾ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁾ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹⁾ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV ¹⁾ (m)	1. Edificaciones						a. Horizontal						(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles. ³⁾	1.0	1.0	1.5	2.5	2.5 (m) ¹⁾ , 1.7	b. Vertical ⁴⁾						(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?	1.8	1.8	3.0	4.0	4.0	- Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.b.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guías; reténidos puestas a tierra; reténidos no puestas a tierra expuestas de hasta 250 V ¹⁾ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m); Cables autoportantes de conductores hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 a 230.C.3 ²⁾	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cables de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y reténidos no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestas de hasta 250 V a 750 V ¹⁾ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁾ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cuyos de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V a 23 kV, reténidos no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹⁾ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV ¹⁾ (m)																																		
1. Edificaciones																																							
a. Horizontal																																							
(1) A paredes, cerrados, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles. ³⁾	1.0	1.0	1.5	2.5	2.5 (m) ¹⁾ , 1.7																																		
b. Vertical ⁴⁾																																							
(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones?	1.8	1.8	3.0	4.0	4.0																																		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO**

		<table><tr><td rowspan="4">Distancia de Seguridad de</td><td>Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retensas puestas a tierra; retensas no puestas a tierra expuestas de hasta 300 V¹; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m).</td><td>Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados, cajas de equipos no puestas a tierra, retensas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V¹ (m).</td><td>Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V¹ (m).</td><td>Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestas a tierra, 750 V a 23 kV, retensas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV¹ (m).</td><td>Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m).</td></tr><tr><td>Cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3 (m).</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Cables para retensas, mensajeros, guarda o aislados.</td><td>Conductor protegido de BT.</td><td>Conductor o cable aislado de BT.</td><td>Conductor protegido de NT.</td><td>Conductor desnudo de NT.</td></tr><tr><td>Conductor o cable aislado de BT.</td><td>Conductor o cable aislado de MT.</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td colspan="6">1. Edificaciones</td></tr><tr><td>a. Horizontal</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventaneros y otras áreas fácilmente accesibles.^{1, 2}</td><td>1,0</td><td>1,0</td><td>1,5</td><td>2,5</td><td>2,5 14/17¹</td></tr><tr><td>b. Vertical</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones³</td><td>1,8</td><td>1,8</td><td>3,0</td><td>4,0</td><td>4,0</td></tr><tr><td>(2) Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones³</td><td>3,0</td><td>3,0</td><td>3,0</td><td>4,0</td><td>4,0</td></tr></table> ¹ Un techo, balcón, o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más está a 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada. ² Respecto a las distancias sobre barandas, paredes o alfeizares alrededor de balcones o techos, se utiliza las distancias requeridas para los techos no accesibles a los peatones, fila 1(b)1.	Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retensas puestas a tierra; retensas no puestas a tierra expuestas de hasta 300 V ¹ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m).	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados, cajas de equipos no puestas a tierra, retensas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V ¹ (m).	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹ (m).	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestas a tierra, 750 V a 23 kV, retensas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹ (m).	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m).	Cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3 (m).					Cables para retensas, mensajeros, guarda o aislados.	Conductor protegido de BT.	Conductor o cable aislado de BT.	Conductor protegido de NT.	Conductor desnudo de NT.	Conductor o cable aislado de BT.	Conductor o cable aislado de MT.				1. Edificaciones						a. Horizontal						(1) A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventaneros y otras áreas fácilmente accesibles. ^{1, 2}	1,0	1,0	1,5	2,5	2,5 14/17 ¹	b. Vertical						(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones ³	1,8	1,8	3,0	4,0	4,0	(2) Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones ³	3,0	3,0	3,0	4,0	4,0	
Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retensas puestas a tierra; retensas no puestas a tierra expuestas de hasta 300 V ¹ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m).	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados, cajas de equipos no puestas a tierra, retensas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V ¹ (m).		Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹ (m).	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestas a tierra, 750 V a 23 kV, retensas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹ (m).	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m).																																																						
	Cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 y 230.C.3 (m).																																																											
	Cables para retensas, mensajeros, guarda o aislados.	Conductor protegido de BT.		Conductor o cable aislado de BT.	Conductor protegido de NT.	Conductor desnudo de NT.																																																						
	Conductor o cable aislado de BT.	Conductor o cable aislado de MT.																																																										
1. Edificaciones																																																												
a. Horizontal																																																												
(1) A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventaneros y otras áreas fácilmente accesibles. ^{1, 2}	1,0	1,0	1,5	2,5	2,5 14/17 ¹																																																							
b. Vertical																																																												
(1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones ³	1,8	1,8	3,0	4,0	4,0																																																							
(2) Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones ³	3,0	3,0	3,0	4,0	4,0																																																							
3	<u>Incumplir con el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</u> Se verificó que el día que ocurrió el accidente la línea de media tensión 22.9 kV no contaba con ninguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</u> Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión. En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión: a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes	- Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.																																																									

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO**

		vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales. En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.	
--	--	--	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 1434-2016-OS/OR PUNO, notificado el día 16 de agosto de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole diez (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante el escrito con registro N° 2016-10258 de fecha 01 de septiembre de 2016, ELECTRO PUNO solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.8. A través del Oficio N° 1645-2016-OS/OR-PUNO, notificado el día 30 de septiembre de 2016, se otorgó a ELECTRO PUNO un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos; no obstante, habiendo transcurrido el referido plazo, la empresa concesionaria no presentó descargos.
- 1.9. Mediante Oficio N° 738-2017-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO, notificado el 12 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OS/OR-PUNO.
- 1.10. Mediante Oficio N° 393-2017-ELPU/GG del 18.10.2017, ELECTROPUNO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

2. ANÁLISIS.

- 2.1. **RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA REGLA 234.C.1. (TABLA 234-1 PUNTO 1.A. Y 1.B.) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM:**

- 2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que:

- 2.1.1.1. La distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión 22.9 kV a la edificación (parapeto) y al límite de propiedad (primer piso), al momento del accidente, era 0.45 m y 0.95 m, respectivamente, es decir, inferior a los 2.50 metros que establece la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.a) del Código Nacional de Electricidad Suministro – 2011.
- 2.1.1.2. La distancia vertical entre la línea de media tensión 22.9 kV al parapeto construido en el techo del segundo piso, al momento del accidente, era 0.73 metros, es decir, inferior a los 4.0 metros que establece la Regla 234.C.1 (Tabla 234-1 punto 1.b) del Código Nacional de Electricidad Suministro – 2011.
- 2.1.1.3. El día que ocurrió el accidente, la línea de media tensión 22.9 kV no contaba con ninguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

2.1.2. Descargos de Electro Puno

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento de la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.A. y 1.B.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como el artículo 29° del Reglamento de Seguridad Y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

2.1.3. Análisis:

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 393-2017-ELPU/GG del 18 de octubre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 16 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1434-2016-OS/OR/PUN, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento de la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.A. y 1.B.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como el artículo 29° del Reglamento de Seguridad Y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 393-2017-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

2.1.4. Conclusiones

De acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² y modificatorias, establece que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por su parte, se debe decir que el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

² Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

En tal sentido, en el presente caso se ha verificado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el día 16 de agosto de 2016 junto al Oficio N° 1434-2016-OS/OR PUNO, que ELECTRO PUNO incumplió lo dispuesto en la Regla 234.C.1. (Tabla 234-1 punto 1.a. y 1.b.) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; así como en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO al haber transgredido las normas antes descritas, incurrió en la comisión de la infracción administrativa sancionable establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la misma que se encuentra prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General³.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad

³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en los casos bajo análisis:

CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 234.C.1. (TABLA 234-1 PUNTO 1.A. Y 1.B.) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM:

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE⁴) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.

Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁵, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁶ por el ratio ANSI⁷, el cual

⁴ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

⁵ Documento disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁶El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁷ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO

está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2013-2017-OS/OR PUNO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo	1800		
		Pérdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Pérdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Pérdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁸ y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT⁹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				1	1		0.68
				2	2		1.36

⁸ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016.

⁹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2013-2017-OS/OR PUNO**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
	Tipo 4	86%	5%	>10	15	S/. 4,280,756.21	387.56
				1	1		45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta los antecedentes del Informe N° 012/2014-2016-02-01, el informe ampliatorio, informe médico, Hoja de referencia N° 4866488, que forman parte del expediente SIGED N° 201600010258, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual involucró para [REDACTED] Turpo "...Quemaduras de 1er y 2do grado en mano antebrazo, síndrome compartimental de antebrazo derecho...". Este tipo de daño es una quemadura en antebrazo derecho, sin indicación de pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

En el presente caso materia de análisis, se trató de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1; por tanto, le corresponde una multa igual a 0.68 UIT; sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2013-2017-OS/OR PUNO**

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁰.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de 0.7 UIT.

No obstante, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.7 UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en los ítems 1, 2 y 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001025801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁰ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 12.10.2017 mediante Oficio N° 738-2017-OS/OR PUNO-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 18.10.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2013-2017-OS/OR PUNO**

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por:
CHINCHIHUALPA
GONZALES Richard
Willy
(FAU20376082114).
Fecha: 20/11/2017
22:20:16

Jefe de la Oficina Regional Puno